Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Damián Catriel A por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas de guerra.

Surge de la lectura del incidente que, en circunstancias en las que personal policial de esta ciudad fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales al domicilio ubicado en la calle Cóndor 1 por la posible comisión de un delito, halló en poder del imputado tres frascos y dos envoltorios que contenían en total dos mil cuatrocientos cincuenta y dos gramos de cogollos, dos invernaderos con treinta y ocho plantas de *cannabis sativa*, fertilizantes, una pistola con su numeración registral erradicada, aproximadamente treinta y cinco municiones, un chaleco antibalas y dinero en efectivo.

El magistrado local declinó su competencia por entender que la figura de siembra y cultivo de sustancias prohibidas pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción. Asimismo sostuvo que también debía entender respecto del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en tanto ambos secuestros se habían producido en el mismo contexto.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Consideró que ello era así pues no surgía del

estudio pericial efectuado sobre el material incautado la cantidad de dosis que podrían obtenerse, motivo por el cual no podría determinarse cuál era su destino. Entendió que tampoco podía descartarse que el objeto de esa siembra no fuera el consumo personal habida cuenta de que del informe psicológico preliminar del imputado surgía que presentaba un cuadro de consumo problemático de sustancias.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida a la infracción a la ley 23.737, entiendo que de acuerdo a las particularidades del caso en relación con la cantidad y la infraestructura montada para el cultivo de los estupefacientes, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por tal motivo, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En relación con la segunda hipótesis, vinculada con el secuestro del arma, creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias

especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329:5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe pericial agregado a las actuaciones que la pistola secuestrada presentaba su numeración registral erradicada. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia del arma, y de la supresión de su numeración o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* "Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 11:10:47